

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda Proceso Verbal Especial de Servidumbre Rad. 2021-00201 de Agroindustrial Palmaceites S.A.S. contra Alianza Fiduciaria S.A.

Cecilia Alvarez Ramirez <calvarez@alianza.com.co>

Vie 08/04/2022 15:39

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Puebloviejo

<jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ohernandez@agropal.com.co <ohernandez@agropal.com.co>; diego-garcia1986@hotmail.com <diego-garcia1986@hotmail.com>; Liliana Herrera Movilla <lherrera@alianza.com.co>; Efrain David Stand Guzman <efrstand@alianza.com.co>; Arturo Andres Alzamora Rivera <aalzamora@alianza.com.co>

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO

jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo Especial de Servidumbre de **AGROINDUSTRIAL PALMACEITES S.A.S.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Radicado: 2021-00201

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.499.695, expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 197.497 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se encuentra acreditado en la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se adjunta, obrando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, legalmente constituida por escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) de fecha once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado que adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, estando dentro del término oportuno, con toda atención me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición en los términos del documento adjunto junto con sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en el Código General del Proceso, copio en este correo a la parte demandante y su apoderado a las direcciones de correo electrónico informadas en el escrito de demanda, para los efectos y fines pertinentes.

Agradecemos confirmar recibido, para notificaciones pueden contactarnos al e-mail notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

Atentamente,

Cecilia Álvarez Ramírez

Abogada Senior

Alianza

Tel: (605) 3852525 Ext: 5106

calvarez@alianza.com.co

Calle 77B No. 57 - 103 Green Towers Local

2

Barranquilla - Colombia



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por Alianza en Línea. En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dra Ana Maria Giraldo - Principal y Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico Alianza Fiduciaria: defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com o Alianza Valores: defensoriaalianzavalores@ustarizabogados.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUEBLO VIEJO
jprmpuebloviejo@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal Declarativo Especial de Servidumbre de **AGROINDUSTRIAL PALMACEITES S.A.S.** contra **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**
Radicado: 2021-00201

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

CECILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.499.695, expedida en Barranquilla, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 197.497 del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual se encuentra acreditado en la certificación expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que se adjunta, obrando como Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida, legalmente constituida por escritura pública número quinientos cuarenta y cinco (545) de fecha once (11) de febrero de mil novecientos ochenta y seis (1.986) otorgada en la Notaría Décima (10ª) del círculo de Cali, calidad que acredita con el certificado que adjunto expedido por la Superintendencia Financiera, estando dentro del término oportuno, con toda atención me dirijo a usted con el fin de presentar **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

I. PETICIÓN

Solicito respetuosamente que se reponga el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita la demanda incoada por:

- (i) No cumplir los requisitos formales de la demanda por falta ausencia de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones.
- (ii) No cumplir con los requisitos formales de la demanda por no haber identificado al FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO con su NIT. correspondiente.
- (iii) El no agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por la Ley por ausencia de la conciliación extrajudicial.
- (iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. FUNDAMENTOS

Constituyen fundamentos de las anteriores peticiones, los siguientes

1. Ausencia de los Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones:

El artículo 82 del Código General del Proceso establece el deber del demandante de relacionar en la demanda los hechos que sirven de sustento a las pretensiones. Veamos:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

....

.” (Destaco)

Dicha solicitud de enunciación del sustento de su pretensión se echa de menos en este caso, como quiera que de la revisión de los hechos de la demanda y las propias pretensiones, itero, van encaminadas a que se decrete la imposición de la servidumbre legal de tránsito o de paso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ciénaga (Magdalena) hoy de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO identificado con NIT. 830-053-812-2 (tal y como consta en el certificado de tradición de fecha 3 de noviembre de 2021 que se anexa a este documento) que se tendrá como el predio sirviente y a favor de los predios San Joaquín de Arriba y Playón 30, de propiedad de AGROINDUSTRIAL PALMACEITE S.A.S., hechos y pretensiones ajenos a mi representada, esto es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 frente a la cual no se vislumbra manifestación de que el demandante haya efectuado reproche al actuar de mi representada como sociedad propiamente dicha y que sirva de fundamento para solicitarle la imposición de servidumbre, máxime si se tiene en cuenta que no es la propietaria inscrita del inmueble en comento, lo cual consta en el certificado de libertad y tradición del citado inmueble.

En consecuencia, la demanda debió ser inadmitida por no cumplir con este requisito de la demanda exigidos por nuestro ordenamiento jurídico.

2. Falta de los requisitos formales. En la demanda no se incluyó el NIT del Fideicomiso Ana Maria Lacouture Solano.

De acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar el NIT. de las personas jurídicas y de los patrimonios autónomos.

Sin embargo, en la demanda no se observa el NIT. del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, que sería un demandado autónomo y diferente a Alianza Fiduciaria S.A. y que, por expresa disposición legal, tiene su propio NIT., el FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO se encuentra identificado con el NIT. 830.053.812-2. En esta medida, la demanda debió ser inadmitida pues se omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues como se observa en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga el propietario de dicho predio es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, circunstancia conocida por el demandante, identificado con NIT. 830.053.812-2 y no mi representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3.

3. No se agotó el requisito de procedibilidad

Revisada la demanda se observa que no se acreditó que el demandante hubiera agotado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.¹

“Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas

¹ Artículo modificado mediante el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010.

áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009

(...)

Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

*Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, **tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.** (...)" (Destaco)*

En efecto, en los documentos aportados en la demanda no se observa el trámite de la conciliación extrajudicial entre la demandante y la demandada, a pesar de que lo pretendido por la demandante es de naturaleza conciliable de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, si bien es cierto que en la demanda se interpuso una solicitud de medida cautelar, cuyo real propósito era omitir el requisito de procedibilidad, como quiera que esta no se dirige contra mi representada. Por lo tanto, la medida cautelar es causal para la no acreditación del requisito de procedibilidad y en consecuencia la conciliación extrajudicial era y continúa siendo un requisito prejudicial.

Por lo tanto, debido al incumplimiento de lo establecido en la Ley 640 de 2001 y lo señalado por el Código General del Proceso, solicito que se inadmita la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. **Cuando no reúna los requisitos formales.***
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- (...)*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. **Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**"*

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva: el patrimonio autónomo es una parte procesal distinta a la sociedad fiduciaria.

Como se observa del escrito de la demanda esta se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente identificada con NIT. 860.531.315-3 para que se decrete la imposición de la servidumbre legal de tránsito o de paso sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, cuyo titular inscrito del derecho real de dominio es el FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, circunstancia por tanto conocida por la demandante.

Es decir, la parte actora desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria en relación con la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga se encuentra enmarcada

dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2°, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria es propietaria única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.

*En los demás casos, con la demanda **se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos,** o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.* (Énfasis mío)

Para sustentar lo anterior es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil.

El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

“Art. 1226.-*La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.*

En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

“Art. 1233.-*Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”*

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;” (Énfasis mío)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente

derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.” (Énfasis mío)*

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 046 de 2008, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que señala, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-.**” (Resaltado fuera del texto) (Énfasis mío)*

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS,** ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”. (Resaltado fuera del texto)*

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria **(NIT)** distinto al **NIT** con el cual se

identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL.** Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. **Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.**”(Énfasis mío)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053.812-2**, entre ellos el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (Para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones a groso modo:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

“(...) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(...) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoni separati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.”(Énfasis mío)

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por ésa corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

*“(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio, itérase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía haberse vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo**, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.”(Énfasis mío)*



Alianza

UNA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN DELIMA

Tel: +57 (5) 3852525
Calle 77B # 57-103 | Local 2
Edificio Green Towers
Barranquilla | Colombia

Esto es tan claro, que no se explica por qué la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., propiamente dicha cuando actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada a concurrir dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

Lo anterior se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en la anotación 13 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, el titular inscrito del derecho real de dominio del ya pluricitado inmueble es el FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO por intermedio de su vocero administrador y no de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3, circunstancia esta que el demandante a pesar de conocer por constar en el registro público que la ley establece para certificar la propiedad de los inmuebles ha escogido desconocer, y que me permito transcribir a continuación para mayor claridad del despacho, así:

Imagen de la anotación 13 del certificado de tradición:

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 29-03-2010 Radicación: 2010-455
Doc: ESCRITURA 280 del 24-03-2010 NOTARIA 4 de SANTA MARTA VALOR ACTO: \$858,712,000
ESPECIFICACION: CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL: 0128 CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SOCIEDAD VALA S.A. NIT# 9000837119
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO

Adicional a lo anterior, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.***
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...) (Énfasis mío).

De igual manera, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos algunas de las decisiones más recientes proferidas al respecto:

1. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo de Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con numero de radicado 2016-00603, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

“En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA (sic) S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera que Alianza Fiduciaria obra como vocera del fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, más no directamente, por lo que no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de “falta de legitimación en la causa” e “inepta demanda”, planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso atendiendo en lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del CGP” (Énfasis mío).

2. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146 en la cual señaló:

*“Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria,** garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé

el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.” (Énfasis mío).

3. Providencia de fecha 30 de julio de 2018 notificada el 1 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cartagena, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Diego Francisco Díaz Bonilla en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2017-0301, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir un aparte de dicho pronunciamiento:

“El apoderado de la parte demandada dentro de su recurso horizontal a firma (sic) que su representada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no tiene legitimación por pasiva dentro del presente proceso judicial toda vez que la entidad que se debió demandar es el patrimonio autónomo creado en virtud del contrato de fiducia mercantil con la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, este patrimonio el cual se identifica con el nombre de FIDEICOMISO EDIFICIO IO, es el sujeto llamado a responder a las pretensiones del demandante.

En virtud del anterior postulado y luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la materia que regula el presente asunto esta Judicatura considera que le asiste razón al recurrente, pues si bien es cierto la demanda va dirigida contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. esta tiene la obligación de responder judicialmente a las pretensiones del demandante, pues el presente proceso judicial subyace de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre el fideicomitente; CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, el beneficiario DIEGO DIAZ BONILLA y la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien en virtud del contrato antes mencionado creo un patrimonio autónomo; FIDEICOMISO EDIFICIO IO, siendo este último quien le corresponde responder por las pretensiones que allega el demandante a este proceso judicial. Esta última quien no se encuentra demandada responderá por el designio de la ley comercial, Decreto 2555 de 2010, el cual versa sobre las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores, en el libro V que establece las normas aplicables a las sociedades fiduciarias el título II que determina los derechos y obligaciones de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario señala:

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.



En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.”

En este mismo orden de ideas la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia tomo partida y le dio el alcance a las obligaciones que ostentan los patrimonios autónomos como resultado del contrato de fiducia mercantil;

Se agrega ahora que el precepto comentado, es decir, el establecido en el epígrafe del artículo 1238 del C. de Co., no puede literalmente aplicarse sin más, pues perdería toda la valía que representa la configuración del patrimonio autónomo para el cumplimiento del encargo. Es que con la constitución de la fiducia, en los términos establecidos en el Código de Comercio, persigue el Derecho que el fiduciante pueda lícitamente destinar un bien o conjunto de bienes, que ya no serán parte de su patrimonio, al cumplimiento de un encargo así mismo lícito por parte de la sociedad fiduciaria, a cuyo patrimonio tampoco entran ellos y por ende no forman parte de la prenda general de sus acreedores y por tal motivo debe mantenerlos separados del resto de sus activos y de otros fideicomisos. Ese patrimonio autónomo, si bien no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocería, la sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.²

Así las cosas y bajo los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales el demandante al momento de incoar la demanda y establecer los sujetos encargados de cumplir sus pretensiones error, toda vez que señaló a la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO y a la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sin que esta última sea llamada a responder dentro del presente proceso judicial, pues a quien debió establecer como responsable es al patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO cuyo representante y vocero de este al representante de ALIANZA FIDUCIARIA SA y no como directa demandada a la fiduciaria, razones estas por la cual no se podrá continuar el proceso judicial con una parte que no tiene legitimación por pasiva, por consiguiente se ve avocada esta Judicatura a excluirle y revocar parcialmente el auto admisorio de la presente demanda.” (Énfasis mío).

4. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granado en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir apartes de dicho pronunciamiento:

“Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA

² MP. MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación No. 11001-31-03-012-1998-04834-01 de 07 de diciembre de 2017.

no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buneos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatio ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quien es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomiente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.” (Énfasis mío).

5. Auto que resuelve recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Eduardo Abuchaibe Fortich en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0071, mediante la cual, se confirma por parte del Señor Juez que se incurre en error cuando la demanda se formula en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha y no como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo; el cual reiteramos, tiene plena capacidad para ser parte de conformidad con el Código General del Proceso, para el efecto nos permitimos transcribir apartes de dicho pronunciamiento:

“Teniendo en cuenta los argumentos que sustenta la reposición que nos ocupa, encuentra el Despacho que no es desacertado el raciocinio expuesto por el recurrente, como quiera que una vez revisado el libelo demandatorio y la causa genitora de la controversia, se denota que si bien es cierto la demanda se interpone en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., no es menos cierto que la misma actúa como fiduciaria dentro de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre esta, el fideicomitente AVI STRATEGY INVESTMENT S.A.S., y el beneficiario EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH, lo que en efecto del contrato, deviene la creación de un patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, siendo este último sujeto procesal a la luz de la normatividad, quien en definitiva sería el llamado a responder eventualmente por las pretensiones que se invocan en la Litis.

En este sendero, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan disposiciones, contempla:

Artículo 2.5.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006), Derechos y deberes del fiduciario: Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en el cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevara además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman

contra actos de terceros, del beneficiarios o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en el desarrollo del contrato de fiducia.

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

“Si bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (art44 C.P.C). (...) también se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de los bienes del ausente, la masa de los bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que igualmente pueden ser parte en los pleitos judiciales” (Resalta la Sala)³

En ese sentido, y bajo los precitados sustentos normativos y jurisprudenciales, refugie que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. fue demandada en el proceso en su condición propiamente, no obstante la demanda debió ser dirigida contra el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO a través de su representante legal llamado como representante y vocero de la fiduciaria, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil (F112-14) de conformidad con las normas comerciales, en especial el artículo 1234 numeral 4°.

En corolario, el Patrimonio Autónomo, es el responsable directo de las obligaciones que se contrajeran en desarrollo de la realización del objeto de la fiducia mercantil, razón por la cual se evidencia la falta de legitimación por pasiva deprecada frente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como demandada directa.

En consecuencia a la anterior determinación, encuentra el Despacho pertinente, dar aplicación al artículo, 61 de C.G.P. en efecto integrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, pues el proceso no ha de continuarse con Alianza Fiduciaria S.A., pero sí frente al patrimonio autónomo conformado en el contrato de fiducia mercantil con el fideicomitente y aquí también demandado AVI STRATEGY INVESTMENT S.A.S, aunado a la unidad inescindible con la relación al derecho sustancial en debate.

Ahora bien, habida cuenta que Alianza Fiduciaria S.A. figura como vocera y representante del FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO y dicha sociedad se encuentra notificada en debida forma y así mismo compareció al proceso, no habrá lugar a la suspensión de proceso consignado en el artículo 61 del C.G.P., del cual se entenderá que la notificación del Patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO lo será a través de la notificación de su representante del presente proveído, en armonía al artículo 300 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y sin más consideraciones, este Juzgado concluye en que le asiste razón al recurrente, en tal virtud, se dispondrá revocar parcialmente el auto adiado 7 de junio de 2018, que resolvió admitir la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato frente a la sociedad ALIANZA

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia CSJ SL, 20 feb, 2019 rad. 42392

*FIDUCIARIA S.A., para ser excluida de la demanda y por otra parte reintegrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, a través de la Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y representante del Fideicomiso Torres del Cielo identificada con Nit. 830.053.812-2.
En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA”*

Las anteriores decisiones en las cuales ha sido declarada probada las excepciones aquí propuestas se anexan con el presente escrito.

5. Fallo de la Sección Quinta – Descongestión de la Sala de lo Contencioso Administrativo en el proceso identificado con Radicado 25000-23-24-000-2005-00195-02 iniciado por Fiducolombia S.A. en contra del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente D.A.M.A. de fecha 1 de marzo de 2018, por medio del cual se reitera que el desconocimiento de la existencia de la separación patrimonial que por expreso mandato legal, artículo 1233 del Código de Comercio, existe entre las sociedades fiduciarias y los patrimonios autónomos por estas sociedades administrados, que para el caso serían Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT. 860.531.315-3 y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO identificado con NIT. 830.053.812-2, es decir confundir a mi representada con uno de los fideicomisos por ella administrados, esto es a Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO identificado con NIT. 830.053.812-2, quien no ha sido vinculado a este proceso, muy a pesar de constar en los documentos que acompañan la demanda ser el titular del derecho real de dominio del inmueble a prescribir, vulnera del derecho al debido proceso legal y el derecho a la defensa de mi representada y del citado patrimonio autónomo.

“En este sentido, vale la pena señalar que para que la separación patrimonial no se vea afectada, es necesario que la condición de fiduciario la haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, pues de lo contrario puede llegar a comprometer su patrimonio personal; de manera que corresponde al fiduciario en la realización de los actos que le competen como tal, dejar ver la condición en la que actúa, conservando el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición, así como de separar los diferentes patrimonios autónomos a su cargo, entre unos y otros.

...

Al respecto, huelga advertir, que para que fuese procedente imputar responsabilidad en nombre propio a FIDUCOLOMBIA, debían existir causales que no den lugar a que la separación patrimonial ocurra en relación con la enajenación en calidad de vocera del patrimonio autónomo, las cuales deben involucrar la responsabilidad directa del fiduciario, como lo sería, el no haber dado conocer (sic) a los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, que se actuaba como vocero del patrimonio autónomo, situación que, contrario a lo dispuesto en los actos demandados, no sucedió en este caso, tal como se encuentra acreditado y se estableció previamente en esta providencia.



...

En igual sentido, no sobra reseñar que lo expuesto en líneas anteriores, puede ser confrontado con el derecho al debido proceso, norma superior alegada como transgredida en el recurso de alzada, que si bien genera un espectro muy amplio de garantías que pudieran verse vulneradas, en efecto se encuentra violentado, pues no puede desconocerse que la actuación del DAMA en este caso, carece de fundamento fáctico y jurídico válido para imputar responsabilidad directa como enajenante en nombre propio al demandante, pues las pruebas recaudadas en el proceso en realidad demuestran otro efecto diferente, al menos en el caso en concreto, todo lo cual encuadra en una actuación ajena a derecho y reprochable en defensa del derecho constitucional en comento, aun cuando los fundamentos sustanciales recaigan en el desconocimiento de normas y principios propios del derechos (sic) mercantil, según se dijo previamente.

Así las cosas resulta claro que, en el caso concreto, el DAMA erró al llamar a FIDUCOLOMBIA a responder en nombre propio dentro del trámite administrativo censurado, pasando por alto su calidad de vocero del patrimonio autónomo Santa Sofía, situación que conlleva a atender los argumentos del recurso de apelación incoado por el demandante, por violación directa del artículo 29 de la Constitución, como norma superior invocada como violentada en el recurso de apelación y la demanda, situación por la cual corresponde revocar la sentencia apelada y, en su lugar, disponer la declaratoria de nulidad de los actos demandados con el restablecimiento del derecho que corresponda al presente caso.”

Así las cosas, es claro que en el presente caso estamos ante una falta de legitimación en la causa, pues no es mi representada la propietaria del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 222-1623 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga sino ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, la única relación que puede llegar a existir entre mi representada y la titularidad del predio sobre el cual se pretende la imposición de la servidumbre legal de tránsito o de paso es en virtud el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso estamos ante una falta de legitimación en la causa, pues la única relación que puede llegar a existir entre mi representada y el acá demandante es en virtud el Contrato de Fiducia Mercantil constitutivo del FIDEICOMISO ANA MARIA LACOUTURE SOLANO, por lo que es totalmente factible dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P. que reza:

“ARTICULO 278. CLASE DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelvan los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencia.

*En cualquier estado del proceso, **el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:***

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. 2. cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. ***Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*** (Énfasis mío).

III. PRUEBAS

Sírvase tener como prueba del presente recurso todo lo que conste en el expediente del proceso de la referencia y además las siguientes:

- a. Escrito de demanda y las pruebas allegadas junto a las mismas.
- b. Providencia de fecha 24 de marzo de 2017 notificada el 27 del mismo mes y año proferida por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, al interior del Proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Santa Ana de Chía en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00603.
- c. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146.
- d. Providencia de fecha 30 de julio de 2018 notificada el 1 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Cartagena, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil.
- e. Providencia de fecha 14 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Eduardo Abuchaibe Fortich en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2018-0071.

IV. ANEXOS

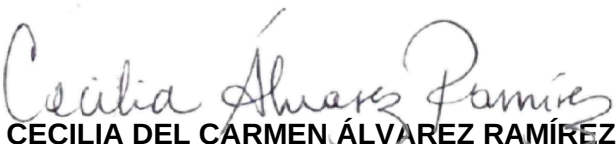
Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos:

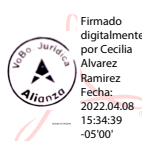
1. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación de Alianza Fiduciaria S.A. emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Documento allegados con la demanda.
4. Certificado vigencia tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita y la entidad que represento podemos ser notificados en la Carrera 15 No. 82 – 99, piso 4 de Bogotá y/o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co

Atentamente,


CÉCILIA DEL CARMEN ÁLVAREZ RAMÍREZ
C.C. No. 1.129.499.695 de Barranquilla
T. P. 197.497 C. S. de la J.





**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 202716

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CECILIA DEL CARMEN ALVAREZ RAMIREZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1129499695.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	197497	13/12/2010	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **8** días del mes de **abril** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ

Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2921029166072728

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. **PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO** - La sociedad contará con un Presidente

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2921029166072728

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2921029166072728

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Ronald Andrade Yances Fecha de inicio del cargo: 07/11/2019	CC - 73162557	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020243437-000 del día 8 de octubre de 2020, que con documento del 22 de julio de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 378 del 22 de julio de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2921029166072728

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:37:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
José Manuel Ballesteros Ospina Fecha de inicio del cargo: 26/01/2017	CC - 79386114	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022016683000 del día 27 de enero de 2022, que con documento del 31 de diciembre 2021 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 401 del 26 de enero de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana María Bonilla Granada Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 1130604682	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2921029166072728

Generado el 01 de abril de 2022 a las 08:37:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Edgar Andrés Mina Mina Fecha de inicio del cargo: 01/06/2020	CC - 1062300415	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo



JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 a 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO una CARTA DE INSTRUCCIONES (folios 15 - 21) y un CONTRATO DE VINCULACIÓN como BENEFICIARIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

Bajo éste entendido, es diáfano que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no actúa en su propio nombre al administrar el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, sino que lo hace como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, es decir, que administra los bienes fideicomitidos propios del fideicomiso. Además que dicha sociedad es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, razón por la cual debió demandarse a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, señalando lo siguiente:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."
(Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en la norma citada, y que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, el despacho ordenará de oficio disponer la citación de La citada sociedad.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y dar por terminado el mismo en relación con dicha sociedad.

2.- Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifiquesele personalmente.

473

Radicación 2018 - 0095
Proceso: Verbal
Demandante: ZAMIR CASALINS
Demandados CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante o el patrimonio autónomo citado, deberán presentar la prueba de la constitución del patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante debe presentar copia de la demanda y sus anexos por el traslado convocado.

El proceso se suspenderá durante el término concedido para que el citado comparezca al proceso.

3.- Ordenar continuar el proceso con CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

BARRANQUILLA 07/07/18 DE 200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 181

A SECRETARIA.



RADICADO No. : 080013103001201800071
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
DEMANDADO : CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S
ASUNTO : REPOSICION

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta al Despacho, que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado especial de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A dentro del proceso Verbal presentado por el señor EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH contra la constructora AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S y ALIANZA FIDUCIARIA S.A el cual quedó surtido el trámite secretarial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Marzo de 2019

El Secretario

JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Surtido como se encuentra el trámite secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A contra el auto de 07 de junio de 2018, previas las subsiguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del C. G de P. dispone *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición Procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de Súplica y contra los de la Sala de casación civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o Reformen (...)"*

La finalidad intrínseca de este medio impugnatorio, reviste en que el funcionario que profirió la decisión la revise y si es del caso la reconsidere en forma parcial o total, siendo indispensable para su viabilidad además de lo consignado, aducir los reparos del recurso, esto es que por escrito se le expongan al juez las razones de inconformidad a fin de que se proceda a modificarla o revocarla.

En el caso sub judice, el auto atacado adiado 7 de junio de 2018 resolvió admitir la presente demanda verbal de resolución de contratos, el apoderado judicial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A, aduce que la demanda presenta ciertas falencias que conducen a la revocatoria del proveído, que se sintetizan en la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no estar plenamente identificadas las partes, y falta de legitimación por pasiva, bajo los siguientes razonamientos:

- ❖ Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al no estar plenamente identificadas las partes: que de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P es un requisito indispensable de toda demanda el contener plena identificación de las partes, lo que se avizora una inepta demanda ya que la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues se observa en el contrato de vinculación como beneficiario de Área al Fideicomiso Torres de Cielo quien es la parte dentro del contrato de vinculación y el llamado a atender las obligaciones que del mismo se deriva, siendo Alianza Fiduciaria S.A única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Torres del Cielo identificada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla

SICGM

RADICADO No. : 080013103001201800071
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
DEMANDADO : CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S
ASUNTO : REPOSICION

con NIT. 830.053.812-2, y es a la que refiere los hechos relatados en la demanda y no la sociedad Fiduciaria propiamente dicha. Así las cosas los asuntos relacionados con el alegado incumplimiento al contrato de vinculación como beneficiario de área fideicomiso Torres del Cielo suscrito por el demandante, no se encuentra en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A con Nit 860.531.315-3, sino en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del Fideicomiso Torres del cielo identificado con NIT 830.053.812-2.

- ❖ Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Alianza Fiduciaria S.A como sociedad propiamente dicha: al respecto arguye el recurrente que la demanda se dirige en contra de Alianza Fiduciaria S.A como sociedad propiamente para obtener la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación como beneficiario de Área del Fideicomiso Torres del Cielo, lo cual no es el llamado al cumplimiento de dichas obligaciones, tal y como consta en el contrato fiduciario que dio lugar a la constitución del Fideicomiso Torres del Cielo y de vinculación como Beneficiario de Área al Fideicomiso Torres del Cielo suscrito por el demandante.

Teniendo en cuenta los argumentos que sustenta la reposición que nos ocupa, encuentra el Despacho que no es desacertado el raciocinio expuesto por el recurrente, como quiera que una vez revisado el libelo demandatario y la causa genitora de la controversia, se denota que si bien es cierto la demanda se interpone en contra de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A, no es menos cierto que la misma actúa como fiduciaria dentro de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre esta, el fideicomitente AVI STRATEGY INVESTMENT S.A.S, y el beneficiario EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH, lo que en efecto del contrato, deviene la creación de un patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, siendo este último sujeto procesal a la luz de la normatividad, quien en definitiva sería el llamado a responder eventualmente por las pretensiones que se invocan en la Litis.

En este sendero, el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, contempla:

Artículo 2.5.2.1.1 (Artículo 1 Decreto 1049 de 2006). Derechos y deberes del fiduciario: Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

RADICADO No. : 080013103001201800071
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
DEMANDADO : CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S
ASUNTO : REPOSICION

Al respecto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado en reiteradas oportunidades que:

"si bien es cierto que por regla general solo pueden ser parte en un proceso las personas jurídicas y las naturales (Art.44 C de P.C.). (...) también se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales". (Resalta la Sala).¹

En ese sentido, y bajo los precitados sustentos normativos y jurisprudenciales, refulge que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A fue demandada en el proceso en su condición propiamente, no obstante la demanda debió ser dirigida contra el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO a través de su representante legal llamado como representante y vocero de la fiduciaria, constituido mediante el contrato de fiducia mercantil (Fl.12-14) de conformidad con las normas comerciales, en especial el artículo 1234 numeral 4°.

En corolario, el Patrimonio Autónomo, es el responsable directo de las obligaciones que se contrajeran en desarrollo de la realización del objeto de la fiducia mercantil, razón por la cual se evidencia la falta de legitimación por pasiva deprecada frente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S. como demandada directa.

En consecuencia a la anterior determinación, encuentra el Despacho pertinente, dar aplicación al artículo 61 del C.G.P, en efecto integrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, pues el proceso no ha de continuarse con Alianza Fiduciaria S.A, pero si frente al patrimonio autónomo conformado en el contrato de fiducia mercantil con el fideicomitente y aquí también demandado AVI STRATEGY INVESTMENT S.A.S. aunado a la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

Ahora bien, habida cuenta que Alianza Fiduciaria S.A figura como vocera y representante del FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, y dicha sociedad se encuentra notificada en debida forma y así mismo compareció al proceso, no habrá lugar a la suspensión del proceso consignado en el artículo 61 del C.G.P, del cual se entenderá que la notificación del Patrimonio autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO lo será a través de la notificación de su representante del presente proveído, en armonía al artículo 300 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y sin más consideraciones, éste Juzgado concluye en que le asiste razón al recurrente, en tal virtud, se dispondrá revocar parcialmente el auto adiado 7 de junio de 2018, que resolvió admitir la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato frente a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A para ser excluida de la demanda y por otra parte reintegrar el litisconsorcio necesario con el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Torres del Cielo, a través de la Alianza Fiduciaria S.A única y exclusivamente en su calidad de vocera y representante del Fideicomiso Torres del Cielo identificada con Nit. 830.053.812-12.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. sentencia CSJ SL, 20 feb. 2013, rad. 42392.

RADICADO No. : 080013103001201800071
PROCESO : VERBAL
DEMANDANTE : EDUARDO ABUCHAIBE FORTICH
DEMANDADO : CONSTRUCTORA AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S
ASUNTO : REPOSICION

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1.- Revocar parcialmente el auto de fecha 7 de junio de 2018 por lo expresado en la parte motiva del presente proveído, y en su lugar se abstiene de admitir la presente demanda Verbal de Resolución de contrato contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. En lo demás se mantiene incólume el auto recurrido, con base en las consideraciones vertidas en el proveído.

2.- Intégrese al proceso como litisconsorte necesario de la parte demandada al patrimonio Autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO a través de su vocero y representante Alianza Fiduciaria S.A por lo antes expuesto.

3.- Para efectos de lo dispuesto en los puntos anteriores, Extiéndase la notificación por estado del presente proveído de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A en su calidad de vocero y representante, al patrimonio Autónomo FIDEICOMISO TORRES DEL CIELO, a fin de integrar el contradictorio como litisconsorte necesario.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 inciso 2° en consonancia al artículo 368 del C.G.P. De dicha demanda córrase traslado al litisconsorte por el término de 20 días para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa.

3.- Reconózcase y téngase a la Dra. LILIANA HERRERA MOVILLA titular de la T.P.115.567 como apoderada judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


NORBERTO GARI GARCÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
El anterior auto se notifica por anotación en estado N° 17	
en la Secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.	
Barranquilla,	15 MAR 2019
EL SECRETARIO,	
JUAN FERNANDO JIMÉNEZ GUALDRÓN	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

RAD No.13001-40-03-008-2017-0301-00

DEMANDANTE: DIEGO FRANCISCO DIAZ BONILLA

DEMANDADO: CONSTRUCTORA PERFIL URBANO SA Y ALIANZA FIDUCIARIA

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

En Cartagena de Indias - Bolívar, a los treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Al Despacho se encuentra el presente Recurso de Reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 04 de mayo de 2017, proferida dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovida por DIEGO FRANCISCO DIAZ BONILLA, quien obra a través de apoderada judicial, contra CONSTRUCTORA PERFIL URBANO SA y ALIANZA FIDUCIARIA SA, a tramitar por la vía del proceso verbal.

En el auto atacado, el Despacho resolvió admitir la demanda dentro del presente proceso por cumplir con los presupuestos normativos.

El apoderado judicial de la parte demandada, afirma que la presente demanda adolece de yerros en cuanto a la identificación plena de las partes y la falta de legitimidad por pasiva de su representada incurriendo en una inepta demanda, fundamentado en lo siguiente;

"NO ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADAS LAS PARTES: De conformidad con lo establecido en el numeral 20 del artículo 82 del CGP, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, es así como los referidos artículos rezan: "ARTICULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La designación de/juez a quien se dirija. El nombre y domicilio de las partes v. si no pueden comparecer por sí mismas los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)." (Énfasis mío) Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una Inepta demanda, ya que el apoderado de la parte actora omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues como se observa en el contrato de vinculación como Beneficiario de Área al Fideicomiso Edificio 10 la parte dentro del contrato de vinculación y el llamado a atender las obligaciones que del mismo se deriva (anexo), es Alianza Fiduciaria S.A. única y - exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Edificio 10 identificado con NIT. 830.053.812-2 por lo cual los hechos relatados en la demanda están relacionados únicamente con éste último y no con la Sociedad Fiduciaria propiamente dicha. Así las cosas tenemos que los asuntos relacionados con el alegado incumplimiento al contrato de vinculación como Beneficiario de Área al Fideicomiso Edificio 10 suscrito por el demandante no se, encuentran en cabeza de Alianza Fiduciaria S.A. identificada Con NIT 860.531.315-3, sino en cabeza de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EDIFICIO 10 IDENTIFICADO CON NIT 830.053.812-2 y debería ser éste último el demandado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA FRENTE A ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO SOCIEDAD PROPIAMENTE DICHA: Como se observa del escrito de la demanda esta se dirige en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A; como sociedad propiamente identificada con NIT. 860.531.315-3 para obtener la declaratoria de., incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de vinculación como Beneficiario de Área del Fideicomiso Edificio 10 que claramente no le corresponde ya que no es el llamado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, tal y como consta en el Contrato fiduciario que dio lugar a la constitución del Fideicomiso Edificio 10 y de vinculación como, Beneficiario de Área al Fideicomiso Edificio 10 suscrito por el demandante. Es decir, la parte actora desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria en relación con el proyecto inmobiliario denominado Edificio 10 se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2°, del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO Edificio 10 (...) Para sustentar lo anterior es necesario enunciar a groso modo la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de Fiducia Mercantil. El Contrato de Fiducia Mercantil se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos: "Art. 1226.-La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenados para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". En virtud de ésta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que la Entidad Fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida. De acuerdo con lo establecido en los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida. "

Solicitando se revoque el auto admisorio de la demanda.

I. PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico presto a resolver en el sub lite se centrará en establecer si en efecto el presupuesto fáctico en el que se fundamentan el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva de la demanda, al encontrarse acreditado, tiene la entidad probatoria suficiente para desvirtuar el auto atacado o si por el contrario adolece de tal virtud, trayendo como consecuencia mantener en firme providencia.

II. TESIS DEL DESPACHO

Frente al problema jurídico planteado, el Despacho sostendrá que en el presente caso se encuentran acreditados los hechos los que fundo la parte demandada para pedir que se revoque el auto atacado.

III. ARGUMENTO CENTRAL

Bajo los anteriores argumentos el Despacho realizara un estudio de las normas que regulan la materia a fin de dilucidar la legitimidad por pasiva que ostenta la demandada ALIANZA FIDUCIARIA dentro del presente asunto.

El apoderado de la parte demandada dentro de su recurso horizontal a firma que su representada ALIANZA FIDUCIARIA SA, no tiene legitimación por pasiva dentro del preste proceso judicial toda vez que la entidad que se debió demandar es el patrimonio autónomo creado en virtud del contrato de fiducia mercantil con la

CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, este patrimonio el cual se identifica con el nombre de FIDECOMISO EDIFICIO IO, es el sujeto llamado a responder a las pretensiones del demandante.

En virtud del anterior postulado y luego de realizar un análisis normativo y jurisprudencial de la materia que regula el presente asunto esta Judicatura considera que le asiste la razón al recurrente, pues si bien es cierto la demanda va dirigida contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA SA esta tiene la obligación de responder judicialmente a las pretensiones del demandante, pues el presente proceso judicial subyace de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre el fideicomitente; CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, el beneficiario DIEGO DIAZ BONILLA y la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA SA, quien en virtud del contrato antes mencionado creo un patrimonio autónomo; FIDEICOMISO EDIFICIO IO, siendo este último quien le corresponde responder por las pretensiones que allega el demandante a este proceso judicial. Esta última quien no se encuentra demanda responderá por el designio que señala la ley comercial, Decreto 2555 de 2010, el cual versa sobre normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de Valores, en el libro V que establece las normas aplicables a las sociedades fiduciarias el título II que determina los derechos y obligaciones de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario señala;

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.”

En este mismo orden ideas la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia tomo partida y le dio el alcance a las obligaciones que ostentan los patrimonios autónomos como resultado del contrato de fiducia mercantil;

Se agrega ahora que el precepto comentado, es decir, el establecido en el epígrafe del artículo 1238 del C. de Co., no puede literalmente aplicarse sin más, pues perdería toda la valía que representa la configuración del patrimonio autónomo para el cumplimiento del encargo. Es que con la constitución de la fiducia, en los términos establecidos en el Código de Comercio, persigue el Derecho que el fiduciante pueda lícitamente destinar un bien o conjunto de bienes, que ya no serán parte de su patrimonio, al cumplimiento de un encargo asimismo lícito por parte de la sociedad fiduciaria, a cuyo patrimonio tampoco entran ellos y por ende no forman parte de la prenda general de sus acreedores y por tal motivo debe mantenerlos separados del resto de sus activos y de otros fideicomisos. Ese patrimonio autónomo, si bien no es un sujeto de derechos y obligaciones, en la práctica conforma una universalidad jurídica cuya vocera, la

sociedad fiduciaria, tiene su personería para defender los derechos y obligaciones asignados al mismo.¹

Así las cosas y bajo los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales el demandante al momento de incoar la demanda y establecer los sujetos encargados de cumplir sus pretensiones erro, toda vez que señalo a la CONSTRUCTORA PERFIL URBANO, y la fiduciaria ALIANZA FIDUCIARIA SA, sin que esta última sea llamada a responder dentro del presente proceso judicial, pues a quien debió establecer como responsable es al patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO y llamar como representante y vocero de este al representante de ALIANZA FIDUCIARIA SA y no como directa demandada a la fiduciaria, razones estas por la cual no se podrá continuar el proceso judicial con una parte que no tiene legitimación por pasiva, por consiguiente se ve avocada esta Judicatura a excluirle y revocar parcialmente el auto admisorio de la presente demanda.

Discurrida la prosa judicial respecto del asunto de marras encuentra oportuno el Despacho pronunciarse respecto de la necesidad de integrar el contradictorio, pues como bien se dijo el proceso no deberá continuar contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, pero si contra el patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO cuyo representante y vocero judicial es el representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA SA, dentro de este entendido y en aplicabilidad de compendio procedimental se advierte la obligatoriedad de la comparecencia y su vinculación del patrimonio autónomo al proceso, lo anterior en virtud de lo reglado por el artículo 61 del CGP que reza;

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Dilucidado el requemamiento forzó que se debe hacer patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO, este se hará bajo los lineamientos del inciso segundo del artículo 61 del CGP, pues este llamamiento oficioso no se practicó al momento de la admisión entrado a conformar la Litis como litisconsorte necesario.

En concordancia con lo antes anotado y por encontrar que el auto del 04 de mayo de 2017 no se encuentra ajustado a derecho, el Despacho considera que habrá lugar a revocar parcialmente el auto atacado. En consecuencia se ordenara, abstenerse de admitir demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, el resto de la providencia se mantendrá incólume y tal como se resolvió. En cuanto a la convocatoria del patrimonio autónomo se ordenara requerir al FIDEICOMISO EDIFICIO IO patrimonio autónomo a través de su vocero y administrador este es ALIANZA FIDUCIARIA SA, a la cual se le concederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 inciso 5 del Código General del Proceso, el traslado por el término legal de diez (10) días para que la conteste la demanda.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO**

¹ MP. MARGARITA CABELLO BLANCO Radicación n.º 11001-31-03-012-1998-04834-01 de (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

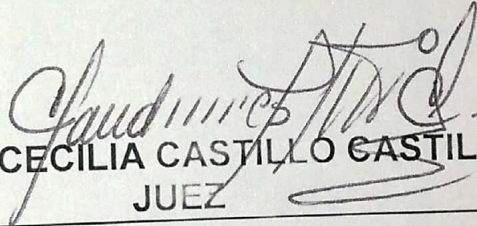
IV. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente el auto de fecha 04 de mayo de 2017, para abstenerse de admitir demanda declarativa de responsabilidad civil contractual contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, el resto de la providencia se mantendrá incólume y tal como se resolvió. Por las razones antes anotadas

SEGUNDO: Requerir al patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO a través de su vocero y administrador ALIANZA FIDUCIARIA SA, a fin de integrar el contradictorio en calidad de litisconsorte necesario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 en concordancia con el 392 inciso 5 del Código General del Proceso, se le concederá el traslado por el término legal de diez (10) días para que la conteste la demanda.

TERCERO: Ordénese a la parte demandante para que notifique en forma personal o por la indicada en la ley para estos casos, según artículos 290, 392 y 301 del CGP al litisconsorte necesario, patrimonio autónomo FIDEICOMISO EDIFICIO IO.

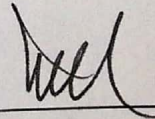
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CALUDIA CECILIA CASTILLO CASTILLO
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA D.T.
Notificado el auto anterior por anotación en estado

No. 1119 De la fecha. agosto 1/18

MYRIAM C. ESCORCIA ROCA
Secretaria



JCCT

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

DEMANDANTE:

Identificación:

Dirección:

Email:

Diego Francisco Díaz Bonilla

CC. No. 7.706.055

Cartagena de Indias, Calle 46 # 3 - 10, Oficina 1101.

d.diaz@izaequipos.com

APODERADO:

Identificación:

Dirección:

Email:

Bairon Buitrago Muñoz

CC. No. 98.668.552

Cartagena, Centro, Edificio Citi Bank, Oficina 7B.

acya.bbuitrago@gmail.com

DEMANDADA:

Identificación:

Dirección:

Constructora Perfil Urbano S.A.

Nit. 800202574 - 5.

Cr. 51, No. 79 - 34, Of. 507, Edificio Executive, Barranquilla

Centro - Avenida Venezuela - Calle 35 # 8 B 05 oficina 7 B Ed. Citi Bank - Cartagena.

Telefono: 643 - 00 - 26

Celular: 311 - 685 - 12 - 53

Email: 2011acya@gmail.com

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAR 2017

Número Proceso No. 11001400304920160060300

Procede el despacho a decidir la excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no identificar de manera correcta el demandado, incluyendo el nombre y el NIT del patrimonio autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso. Así mismo solicita que se revoque el auto atacado por ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa pasiva. Al haberse dirigido la demanda contra ALIANZA FIDUCIARIA y no contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE 1 - 7 SANTA ANA DE CHIA. Que una cosa es el patrimonio autónomo de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otro muy distinta es el patrimonio de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y que es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Argumenta que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, debido que en algunas oportunidades actuará en forma directa y en otras en representación de alguno de sus patrimonios autónomos.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se hace resulta procedente.

De otro lado, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-

procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

"...Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce, ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, y en respecto con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del CGP, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular:

Para el presente asunto, sea lo primero advertir que el Patrimonio Autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aún contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que está afectada al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitados se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 3 de 2005, expuso:

"3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario, o

19

fideicomisario", según lo previsto en el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (...).

4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil -como igual puede ocurrir con otras especies del mismo-, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no esté al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios" (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual, desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar. (...).

6. Y ya no desde el punto de vista negocial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso; lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enríque Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del "patrimonio autónomo" ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

c) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponer así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato".

7. En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le síndique de haber incurrido en extralimitación, por culpa

15
o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio fiduciario. Y esa titularidad reposa sobre el bien transferido que constituye el denominado patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado".

8. Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria (...) con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tenía por finalidad la construcción del conjunto "altos (...)", y que por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado. De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negociadora ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar. (...)

A su turno el art. 53 del Código General del Proceso, indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 artículo 53 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmario es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera, que Alianza Fiduciaria obra como vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana Chía, más no directamente, por lo que

46

no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece, sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado: habrá de declararse fundada y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

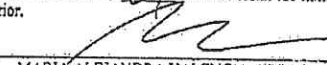
SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiése.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado del litigio. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


AURELIO MAVESÓY SOTO
JUEZ.-
(2)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL	
27 MAR 2017	
Bogotá, D.C.	Por anotación en estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
	
MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ Secretaria	

CB



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúpula: quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RIVERA DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderada, judicial contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en orden de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada la demanda con arreglo a la ley se libró mandamiento de pago, igualmente mediante proveído del veinticinco (25) de enero del 2017 por las sumas solicitadas teniendo como títulos ejecutivos la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RIVERA DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL respecto a las expensas comunes o cuotas de administración que adeuda el propietario de los apartamentos relacionados en el libelo introductor, el cual fue cuestionado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de recurso de reposición por considerar que en el auto refrendo se evidencia:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA. Sobre esta excepción la parte recurrente alega que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 62 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable en toda demanda tener la plena identificación de las partes y es claro que en el presente caso la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a su representada, pues como se observa en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260271139, 260271151, 260271058, 260271115 y 260271114 correspondientes a los apartamentos 606B, 706B, 401A, 504B y 412B (inmuebles recogidos al azar), la totalidad de los apartamentos objeto de cotro son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en su calidad de administradora del fideicomiso Rivera del Este, en virtud de la Escritura Fiduciaria No. 2479

la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Por ende, expone que la parte demandante desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85, párrafo 2 del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Riviera del Este.

Manifiesta que para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, situación que explica la razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y por tanto es necesario anular groso modo la figura del contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos, que se originan en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Respecto a esta figura legal - fiducia mercantil, una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que dicha entidad cumpla una finalidad preestablecida, por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, según la cual la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

Igualmente argumenta que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Por ende manifiesta que para efectos de garantizar la totalidad del patrimonio de la entidad fiduciaria del patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria distinta al NIT con el cual se identifica la entidad en sí misma considerada de los Patrimonios Autónomos que está administro

Para tal efecto, Alianza Fiduciaria se identifica con el NIT 860.831.315-3 y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el NIT 810.053.812-2, entre ellos el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Este.

De allí que conforme al marco normativo creado, informo que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administra, y es solo por la falta de personería de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, pues algunas veces actuara de forma directa y en otras ocasiones en representación de alguno de sus patrimonios autónomos. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pesa a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria.

Conforme a lo anterior, aduce que no se explica porque la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior, se fundamenta aun más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener derecho real de dominio sobre un bien se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para el caso demuestran la titularidad jurídica de los primero a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con Nit 860.531.315-3.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición correspondiente, la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad legal descurre el traslado manifestando que se opone a cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos.

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, afirma que el domicilio y el Nit 830.053.812-2 están plenamente identificados, dentro del escrito de la demanda y que por error involuntario de digitación, no se especificó la calidad de Alianza Fiduciaria S.A.

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Administradora del Fideicomiso Rivera del Este

Manifiesta que con respecto a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso no ve la razón por la cual pueda operar la excepción planteada, si la identificación está clara en el escrito de la demanda.

Afirma que tan clara es la individualización e identificación del demandado que se puede corroborar en los diferentes acartiles del escrito presentado por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. donde esta relaciona el NIT 830 053 812 2 que está en el escrito de la demanda principal.

Por otra parte sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta que el demandado se encuentra plenamente identificado como se evidencia en el escrito de la demanda y si se allegó prueba de la existencia y de la apertura de la misma la cual está contenida en la Escritura Pública No. 545 del 11 de febrero de 1986, de la Notaria 10 de Cali, la cual aparece en el Certificado de la Superintendencia de Sociedades allegada por ense so'rim que si se considera pertinente se oficie a la DIAN para que efectivamente se pueda verificar.

Asimismo asegura que el hecho de que se apone o no la existencia de la misma no debe afectar, toda vez que se allegó en el escrito de la demanda el Nit que soporta la existencia de la misma y se puede verificar que está creada y la apoderada de la parte demandada, está corroborando la existencia con los documentos aportados en la contestación presentada el 28 de abril de 2017.

Por otra parte solicita integrar el contradictorio con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit 860.531.315-3 y además manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal aclara el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario de digitación al nombre del demandado le faltó la identificación ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este el cual figura con el NIT 830 053.812-2.

CONSIDERACIONES:

Por lo tanto, sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la falta de legitimación por pasiva como una excepción previa, lo cierto es que en el Código General del Proceso desacadecen las tradicionalmente conocidas "excepciones mixtas", toda vez que en el artículo 100 del nuevo estatuto procedimental

que se refiere a las excepciones previas, no se agrega al proceso final que anteriormente establecía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si esta causa se encuentra comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a través de sentencia anticipada.

Al respecto el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originariamente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio."

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el término no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la sencillez, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantarse completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, el ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, en causar lesión a ningún derecho, decidir la litis.

Ahora en cuanto a la forma de proferencia, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que al aun no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxime cuando no hay pruebas por practicar para corroborar los presupuestos de la falta de legitimación por pasiva aludida, en tanto que obra suficiente material en el proceso dentro del expediente para efectos de establecer su prescripción.

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originariamente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio."

En tal sentido, EDGARDO WILLAMIL PORTILLA expresa "hay también lugar a la sentencia anticipada cuando, "se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halla demostrado proceda la sentencia anticipada. Esto supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en ella una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuada de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre claramente demostrada la presencia de alguna, razón por la que ha requerido el legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumplimiento todas sus etapas para luego, al final, proferir una decisión que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes⁴¹.

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, como impedimento procesal alegado por la apoderada de la parte demandada, denominado falta de legitimación por pasiva.

Por las cosas, es claro que esta causal se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como uno de los eventos para emitir sentencia anticipada, sin embargo no basta con solicitarla, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta, así como los efectos legales que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico nacional para que pueda considerarse procedente.

⁴¹ EDGARDO WILLAMIL PORTILLA, es Magistrado de la Sala de Casación Civil, del Poder Judicial de la Federación, en el caso de la presente, actuando como Jefe de la Sala de Casación Civil, en el caso de la presente, actuando como Jefe de la Sala de Casación Civil, en el caso de la presente, actuando como Jefe de la Sala de Casación Civil.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Queda visto que en nuestra legislación positiva, el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial. Por consiguiente, la esencia del Proceso Ejecutivo la constituye la existencia del título, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por la norma en mención.

Ahora, respecto al cobro de los gastos de administración y expensas comunes el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que la legitimación para actuar o solicitar la ejecución de obligaciones económicas generadas en unidades inmobiliarias cerradas, como lo pretendido en el presente caso, está amarcado en que quien demande presente el título ejecutivo conativo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador conforme a lo previsto en el artículo 48 ibidem, y que la misma se dirija contra los propietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y sus moradores.

Sin embargo en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica no es la propietaria de los inmuebles que adeudan las mencionadas acreencias, sino que el derecho real de los mismos radica en cabeza del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este, en el cual dicha entidad actúa única y exclusivamente como vocera.

En consecuencia, se evidencia que el argumento central de esta defensa se centra en la calidad del demandado, de allí que se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y las normas relacionadas con el contrato de fiducia mercantil para determinar el alcance de la convención celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que esta última Sociedad es el fideicomitente constructor y la primera de las mencionadas es desde luego la Fiduciaria, con el fin de determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada.

Sobre el contrato de fiducia el artículo 1226 del Código de Comercio, señala que "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciaria, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente. En proveyendo de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Conforme a lo anterior, pareciera que los bienes objeto de fiducia son transferidos a la entidad fiduciaria, sin embargo de los artículos 1227 y 1233 del Estatuto Mercantil se desprende que la fiduciaria, supuesta adquirente de los bienes transferidos, carece de poderes y facultades que tiene todo propietario sobre los bienes que le pertenecen. Esto se explica porque en realidad el contrato de fiducia termina produciendo unos efectos diferentes a los de cualquier otro título traslativo de dominio, es decir su auténtico y esencial efecto es constituir una universalidad jurídica llamada patrimonio autónomo, donde los bienes se mantienen separados respecto de activos de la fiduciaria.

Para el artículo 1226 del Código Comercio, el constituyente o fideicomitente es la persona que transfiere los activos o cosas que conformarán el patrimonio autónomo. Tal circunstancia explica que sea el fideicomisario a quien corresponde determinar la finalidad para la que hace la transferencia, por su parte el beneficiario a quien también se le conoce como fideicomisario es la persona en cuyo favor se ha establecido la finalidad de la transferencia.

Del contrato de fiducia surgen obligaciones tanto para el fideicomitente como para el fiduciario, la obligación esencial del primero es transferir los bienes o cosas objeto del contrato, mientras que el fiduciario, por su parte, se obliga a manejar o gestionar los activos transferidos, con absoluta independencia de sus activos propios y con la exclusiva finalidad de cumplir las instrucciones del fideicomitente.

Una vez precisado lo anterior, vemos que en el presente caso efectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles de los cuales surge la acción ejecutiva por la mora en el pago de las cuotas de administración vistas e folios 70 al 597 del cuaderno No. 1, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE identificado con NIT 8300538122 quien aparece registrada en calidad de propietaria nominal de los mismos.

COPIA DE COMERCIO ARTÍCULO 1227 FIDELICOMITENTE CARACTERIZADO CON LOS Bienes especificados en este contrato. Los Bienes objeto de la fiducia se sitúan parte de la gestión general de los negocios de la fiduciaria y son administrados por ella en el cumplimiento de la finalidad prevista en el contrato.

COPIA DE COMERCIO ARTÍCULO 1233 SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITENTES. El patrimonio autónomo es una universalidad jurídica independiente del resto del activo de la fiduciaria y de la que se administra y gestiona por separado. Los bienes que conforman el patrimonio autónomo se sitúan a la independencia de los demás bienes de la fiduciaria.

conforme a la Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaría Quince de Bogotá, mediante la cual se constituye la Fiducia Mercantil Irrevocable de administración suscrita entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA, en la que la fiduciaria se comprometió a: mantener la pluriidad jurídica de los bienes que se transfieren a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTONOMO, y a recibir y administrar los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los PROMITENTES COMPRADORES, es decir a mantener los bienes fideicomitados y ejercer las acciones y los derechos derivados de tal calidad, para la realización y el manejo técnico, financiero, comercial y legal del proyecto RIVERA DEL ESTE.

Además en la cláusula sexta de la mencionada escritura, (Folio 698 del presente cuaderno) se consagró que los bienes transferidos en virtud de la celebración del contrato conforman un patrimonio autónomo denominado RIVERA DEL ESTE, el cual estaría destinado única y exclusivamente a la finalidad contemplada en la cláusula anterior, según las instrucciones que impartiera el fideicomitente, sin embargo dichos bienes se mantendrán separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los pertenecientes a otros patrimonios autónomos.

Asimismo contempla que "Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTONOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni del FIDEICOMITENTE, y sólo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas y de la finalidad perseguida con ese contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio".

Sobre este asunto, el artículo 1233 del Código de Comercio, aclara totalmente la cuestión en el sentido de que tales bienes o derechos originan un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia. Es decir que se origina un patrimonio autónomo quiere decir que surge un conjunto de derechos y obligaciones, que por estar afectados a un fin común tienen la condición de universalidad jurídica.

Por escritura pública N° 18478 del 06 de diciembre de 2010, conda en la Notaría Décima del Circuito de Cali, ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE siguiendo las instrucciones del fiduciante constructor, en el cual se consagró como deber de los propietarios "Mantener al

Escritura Singular

84-301-31-03-005-2018-00143-00

de las contribuciones y cuotas que le correspondan de administración y reparación de bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea".

Es decir que el patrimonio autónomo originado por el contrato de fiducia, adquirió como cualquier patrimonio no solo derechos, sino también obligaciones. Los primeros activos o derechos de este patrimonio autónomo son aquellos que han sido transferidos por el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia celebrado, en consecuencia las utilidades, acciones y frutos naturales que produzcan estos primeros bienes entrarán a incrementar los derechos o activos del patrimonio autónomo. De allí que por ser la naturaleza de la fiducia, acorde a las voces del numeral 1 del artículo 1235 del Código de Comercio, al permitir al fideicomitente reservarse ciertos derechos, le está autorizando para que sobre este particular disponga en contrario.

Por otra parte, las deudas que conforman el patrimonio autónomo, reflejadas en los pasivos, son "las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida" con el contrato de fiducia, conforme lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio, así las cosas, es evidente que la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica propiamente dicha, no es quien debe responder por el pago de las acreencias, sobre las cuales se solicitó librar orden de apremio, pues si bien la parte ejecutante aduce que cometió un error de digitación y que en efecto la demanda iba dirigida contra dicha entidad como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este y por ello relacionó el número de identificación tributaria correcto, lo cierto es que para esta funcionaria judicial no es de recibo dicha justificación, toda vez que claramente en su libelo incoativo la actora solicita la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en efecto presenta un título ejecutivo a su cargo, cuando en realidad, por la naturaleza del encargo fiduciario, el título debería estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, es decir, se presenta un título de una persona jurídica diferente a la que realmente debe ser la obligada, pues las razones sociales son distintas y el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde es a la entidad fiduciaria que se identifica tributariamente con el número 880.531.315-3 (Folios 607 al 618 del cuaderno No. 1), sin que se evidencie dentro del mismo la inscripción del contrato de fiducia mercantil en mención contrario a lo expuesto por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Colorado de lo anterior, no puede la parte demandante desconocer la importancia de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues tal requisito es indispensable como presupuesto de admisión.

El presente escrito fue suscrito en Bogotá, D.C., el día 10 de mayo de 2018.

conforme a lo normado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, por ende como la persona jurídica demandada era ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ninguna irregularidad se advirtió al respecto pues la prueba de la existencia y representación legal allegada correspondía a dicha entidad. Muy distinto hubiese sido el panorama si en el escrito impulsor apareciese como demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE pues en esa oportunidad se hubiera inadmitido la demanda con la finalidad de que se allegara el documento idóneo para identificar plenamente a la demandada. Aun más, de haber sido la antedicha fiduciaria en su calidad de vocera la demandada, seguramente se habría abstenido el despacho de librar la correspondiente orden de apremio, habida cuenta de que el título báculo de recaudo aparece a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Ahora bien, es indispensable para esta operadora judicial aclarar la función de la fiduciaria, pues como quedo visto la misma carece de derechos sobre los bienes fideicomitidos, pues la transferencia realizada por el fideicomitente genera obligaciones a cargo de la fiduciaria, dentro de las cuales la principal se encuentra consagrada en los artículos 1234, numerales 1 y 4 y del Código de Comercio y el artículo 29, numeral 3 del Sistema Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

La fiduciaria, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Estatuto Mercantil, está obligada a realizar: "diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia" y a llevar "la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos".

A simple vista se evidencia que la primera función es similar a la de quienes se encargan de gestionar, gerenciar o dirigir una sociedad, mientras que la segunda es idéntica a la de quienes representan legalmente a este tipo de personas jurídicas. Una y otra función generalmente concurren en la misma persona.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo para entender que la verdadera situación jurídica de la fiduciaria es la misma del representante legal de una persona jurídica, pues al igual como sucede con las sociedades, el patrimonio autónomo es titular de unas personas y deudas de otras obligaciones, por ende en la gestión del patrimonio autónomo la fiduciaria obra como corresponde a un gerente, sin que pueda garantizar determinados resultados, de acuerdo a lo normado en los artículos 29 numeral 3 y 151 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, pero debe obrar con la diligencia que corresponde a su condición según manda el artículo 1243 del Código de Comercio, pues su obligación resulta, por de medios, al comprometerse a realizar todas las acciones

necesarias para lograr el fin del contrato de fiducia para lo cual empleará la debida diligencia sin que en ningún caso garantice la efectiva realización del fin.

En consecuencia, si bien la gestión del patrimonio autónomo corresponde a la fiduciaria, nada impide que en el contrato de fiducia el fideicomitente se reserve todas o algunas de las facultades que comprende la gestión, también puede ocurrir que no las reserve para sí sino para una persona que bien puede ser designada por él o por el fiduciario.

Desprendase de lo anterior, que el sujeto de derechos y obligaciones lo constituye el patrimonio autónomo de la fiducia, constituyéndose en un sujeto de derechos muy parecido al que se constituye mediante un control de sociedad y por consecuencia es quien puede actuar válidamente en proceso como demandante o como demandado por intermedio de la entidad fiduciaria.

Respecto a la capacidad del patrimonio autónomo para comparecer a juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia proferida el 3 de agosto de 2005 con ponencia del Mag. Silvio Fernando Trejos Bueno señala: "al ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por la circunstancia en los términos del artículo 44 del C. P.C., en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario, quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que la fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad".

Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en el representado por la mencionada fiduciaria, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevarían a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es concluyente inferir que se sí se verifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Téngase conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000 000) a favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

